

Título de la Ponencia: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA. ANÁLISIS DEL CASO “PÁEZ, MARTA SILVANA – HOMICIDIO CALIFICADO – SOBRE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Nombre y Apellido de la autora: María de los Milagros Marano Roude

Nombre y número de la Comisión de trabajo: Género y sexualidades: desafíos sociales y jurídicos.
Comisión de trabajo N° 9

Resumen

El Trabajo propone exponer la conceptualización del término violencia de acuerdo a la normativa existente a nivel internacional, nacional y local, como así también plantear el derecho al acceso a la justicia consagrado en las mismas normativas, para luego recoger las ideas expuestas y valorar el pronunciamiento judicial emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en el caso: Páez, Marta Silvana –Homicidio Calificado- sobre Recurso de Inconstitucionalidad. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. 04/04/2007.

Introducción

Descripción del tema: se trabajará con el concepto de violencia y sus diversas manifestaciones expresadas en las legislaciones estudiadas. Seguidamente se examinará el derecho al acceso a la justicia, para luego observar cómo se emplea el concepto de violencia en la argumentación jurídica.

Propósito del trabajo.

Objetivos Generales: Analizar la argumentación jurídica en el caso de violencia expuesto.

Objetivos Específicos:

- Estudiar los diferentes tipos de violencia y su recepción legislativa.
- Tomar conocimiento del recorrido que comienza con una denuncia hasta llegar a la defensa técnica provista por el Estado.
- Exponer los principales obstáculos que enfrentan las mujeres que atraviesan situaciones de violencia para su protección.

Preguntas/ hipótesis: ¿Se garantiza efectivamente el derecho al acceso a la justicia? ¿Existe resistencia a la hora de fallar utilizando como argumento la violencia hacia las mujeres?

¿A qué nos referimos cuando hablamos de violencia?

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- “Convención de Belem do Pará”- En su artículo 1º sostiene que “...*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”¹.

Es una definición abarcativa de las diferentes manifestaciones de violencia que se ejercen contra las mujeres, pues denuncia la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal y a la salud, cercenando el pleno goce de los derechos, sociales, económicos y culturales de las mujeres.

¹Convención de Belem do Pará fue ratificada en el año 1996 por el Congreso de la Nación Argentina mediante la sanción de la Ley N° 24.632.

En el ámbito nacional en marzo del 2009 se sancionó la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la misma importó un gran avance legislativo pues brindó una definición de violencia y lo hizo en un sentido amplio. Su artículo 4° reza “*se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*”. Luego en su artículo 5° dispone que quedan “especialmente” comprendidos en la definición dada por el artículo anterior los siguientes tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, así como también la violencia simbólica.²

En el plano local existe la Ley N° 11.529 de Violencia Familiar cuyo Decreto Reglamentario N° 1.745/2001 en su artículo 1° a título enunciativo, dispone que violencia familiar “*es toda acción u omisión ejercida por un integrante del grupo familiar contra otro que produce un daño no accidental*

² Artículo 5° - *Tipos*. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- *Física*: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2.- *Psicológica*: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- *Sexual*: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- *Económica y patrimonial*: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- *Simbólica*: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

en lo físico, psíquico, sexual o patrimonial”. Luego precisa lo que se entiende por violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia patrimonial.³

De este modo concluimos que violencia en clave de derechos humanos, comprende toda manifestación de violencia ejercida contra las mujeres tanto en el ámbito privado, como en el ámbito público que conllevan a la supresión de los derechos a la libertad, a la autonomía, a la integridad física y psicológica.

Derecho al acceso a la justicia y judicialización de los casos de violencia

Siguiendo el lineamiento planteado es dable destacar que el Capítulo III de la Convención de Belem do Pará consagra los deberes de los Estados parte, así el artículo 7° manifiesta que *“los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:....d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;... f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”*

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su artículo 8° inciso 1° que *“ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,*

³ Decreto Reglamentario 1745/2001, artículo 1° dispone *“...se entiende por violencia física toda acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.*

Se entiende por violencia psicológica toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, emocional, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Se concederá comprendida, dentro del alcance de la violencia psicológica, el incumplimiento del deber o del derecho de un adecuado contacto con los hijos no convivientes, medie o no resolución judicial previa. Así también, la negativa a brindar información sobre la identidad de una persona por parte de un familiar o presunto familiar.

Se entiende por violencia sexual toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales con la persona que despliega la acción o con un tercero, mediante el uso de la fuerza física, amenaza, chantaje, soborno, manipulación o cualquier otra conducta que anule o limite la voluntad personal.

Se entiende por violencia patrimonial toda acción u omisión que implique perjuicio, pérdida, transformación sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos, destinados a satisfacer necesidades que conllevan un riesgo de daño inminente en la salud física o psíquica o la vida de algún miembro del grupo familiar.

Queda comprendido dentro del alcance de violencia familiar el incumplimiento de los deberes de asistencia alimentaria.

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". De esta disposición se desprende que el Estado no debe interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Toda norma que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso a los tribunales, y que no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención. Asimismo el artículo 25 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Del análisis de dichos artículos se infiere que el Estado tiene la obligación de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Por su parte la Ley Integral de Violencia establece como uno de sus objetivos, garantizar "el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia" (art. 2º) en efecto la Ley dispone:

"Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales [...], la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado..." ⁴

Por su parte la Ley de la Provincia de Santa Fe y su Decreto Reglamentario no mencionan expresamente la gratuidad de las actuaciones judiciales pero establecen a rasgos generales que "cualquier persona" puede efectuar la denuncia ante el Ministerio Público el que deberá actuar en forma inmediata de acuerdo al procedimiento especial previsto por la Ley.

Ahora bien, el derecho al acceso a la justicia es una pieza fundamental en la táctica para eliminar la violencia contra las mujeres, debido a que el obstáculo que implica ejercer este derecho constituye una significativa discriminación que deben enfrentar no sólo las mujeres sino los sectores más desfavorecidos de la sociedad que se ven imposibilitados de reclamar el cumplimiento de los derechos más básicos que les reconocen las leyes, las constituciones y las convenciones internacionales.

El derecho al acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, el cual reza: "...es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...". Según Susana Cayuso, el derecho de defensa se traduce en la concreta posibilidad de ocurrir ante los órganos judiciales y administrativos en busca de la tutela efectiva de los derechos. Es el derecho a ser oído y a

⁴ Ley 26.485, art. 16.

hacer valer todas las defensas habilitadas por las leyes con el fin de obtener un pronunciamiento oportuno y fundado.

Haydee Birgin y Natalia Gherardi sostienen que para judicializar una cuestión se requiere, en primer lugar, reconocer la existencia de un problema. En segundo lugar, es necesario identificar ese problema como uno de naturaleza jurídica. En tercer lugar, es necesario identificar la persona (pública o privada) responsable de haber causado el problema o que hubiera incumplido su obligación de resolverlo. Luego, es necesario convertir el problema en una demanda o reclamo ya sea judicial o administrativo y sostener el proceso que fue consecuencia de la judicialización del problema con todo lo que ello implica: seguir, instar, monitorear el proceso con la ayuda profesional necesaria, en su caso. Por último, una vez lograda la decisión judicial o administrativa perseguida, corresponderá intentar hacer efectiva la resolución judicial o administrativa.

En consecuencia, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo, rápido y pertinente para sostener en el tiempo el proceso que llevará a la resolución del problema en un tiempo prudencial

El acceso a la justicia es, sin dudas, una de las principales dificultades que enfrentan las mujeres víctimas de violencia. Sin embargo, la forma en que se hará operativo este derecho deberá ser uno de los temas a revisar cuidadosamente de aquí en adelante.

Análisis del caso judicial

Antes de adentrarnos de lleno al análisis del pronunciamiento judicial, es dable destacar el estado de situación de las denuncias de los casos de violencia en la Provincia de Santa Fe.

En primer lugar debemos destacar que hay una deficiencia de datos confiables y sistemáticos sobre el alcance de la violencia contra las mujeres a nivel provincial y nacional, y a su vez hay una desarticulación entre las iniciativas parciales que llevan adelante diversos ministerios, secretarías, poderes del Estado y competencias jurisdiccionales (ciudad, provincia, nación).

Dadas así las cosas, se efectuó una entrevista al Coordinador del Área Legal del Centro de Asistencia a la Víctima de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, a fin de que se proporcione información estadística sobre las denuncias de violencia que hayan recibido en dicho Centro. Sólo se brindaron datos actualizados al año 2009, sobre la Ciudad de Santa Fe y la ciudad de Rosario, que demostraron que cada vez son más las mujeres que se animan a realizar denuncias sobre diversas manifestaciones de violencia. Otro dato aportado fue que la mayoría de mujeres que se acercan a la Defensorías son jóvenes menores de 20 años de edad y en contraposición a ello son menos las mujeres de edad avanzada que solicitan ayuda.⁵

⁵ En el año 2009 el Centro de Asistencia a la Víctima de la Provincia de Santa Fe se hubo un total de 1.200 de los cuales 510 fueron casos de Violencia.

Además en este Centro se reciben casos provenientes de diversas Organizaciones no Gubernamentales y Centros de Salud. Se cuenta con tres áreas especializadas, a saber, una legal formada por abogados/as; otra social conformada por licenciados/as en trabajo social y asistentes sociales; y otra área psicológica constituida por psicólogos/as. Las mismas trabajan de manera interdisciplinaria, de modo tal que ante la denuncia de un caso de violencia se le brinda automáticamente asistencia y asesoramiento a la víctima.

Lo alarmante es que toda su labor es “extrajudicial”, por tanto ante la presencia de un caso que requiere ser judicializado, ellos derivan el mismo a la Fiscalía de Estado para que sea ésta última la responsable de llevar el caso ante los estrados judiciales. El obstáculo mas significativo de éste “modus operandi” es que la mujer, víctima de violencia tiene que volver a prestar declaración ante el patrocinante que se le designe en la Fiscalía, que no siempre suele ser una persona especializada en la temática, resultando engorroso y un tanto vejatorio para la misma tener que volver a relatar los hechos, más si tenemos en cuenta que en una posterior audiencia deberá exponer una vez más lo sucedido.

En los últimos cinco años, varios casos de violencia han sido judicializados, pero solo me detendré a analizar uno de ellos que ha llegado a ser materia de controversia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe el cual, afortunadamente, resultó favorable a la víctima.

Caso: Páez, Marta Silvana –Homicidio Calificado- sobre Recurso de Inconstitucionalidad. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. 04/04/2007.

La situación disparadora de esta sentencia es el homicidio de la hija de Marta, que tenía tan solo dieciséis días. El hecho delictivo se produce cuando su pareja golpea a la niña y la mata.

Marta era *víctima de violencia física y psicológica por parte de su pareja*, vivía en la extrema pobreza y era encerrada con cadenas y candados por su pareja en la vivienda que compartían, la cual era sumamente modesta. Durante el embarazo fue golpeada por su pareja en varias partes de su cuerpo e incluso que le ocasionó un corte en el brazo con un cuchillo momentos antes del parto. Según lo dictaminado por el Médico Forense que intervino en la causa, la lesión producida por un arma blanca la que le ocasionó una herida de aproximadamente siete centímetros de largo por casi un centímetro de ancho (8 milímetros).

El Tribunal de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia de la ciudad de Melincué, Provincia de Santa Fe, condenó a Marta a la pena de prisión perpetua, como *autora* penalmente responsable del delito de homicidio calificado en su modalidad de “comisión por omisión”, expresando que en razón de los elementos de prueba colectados surgía que quién le pegó a la víctima en la cabeza fue la pareja de Marta, mientras que ella la tenía en brazos y consideró que ésta nada hizo para escaparse del lugar y así evitar que se produjera el resultado acontecido.

Ante esta resolución, la defensa técnica de Marta interpone recurso de apelación ante la Cámara de Apelación en lo Penal de Venado Tuerto, la cual confirma la sentencia de primera instancia. Contra

este pronunciamiento, se interpone recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema Provincial, la que finalmente resuelve anular el pronunciamiento impugnado y sostiene que los argumentos brindados, tanto por el Magistrado de baja instancia como por el Tribunal a quo no resultan compatibles con las garantías constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso (artículos 7° y 9° de la Constitución Provincial) ni con el principio de congruencia procesal, pues desde los primeros momentos del proceso la atribución de responsabilidad giró en torno a la efectiva realización de conductas que desencadenaron causalmente como resultado la muerte de la niña, mientras que en oportunidad de dictarse la resolución de mérito se terminó endilgando responsabilidad penal a la imputada por no haber desplegado los mecanismos necesarios para evitar el deceso de la menor.⁶

Del análisis del caso se desprende que se afecta el derecho a una vida libre de violencia consagrado en el artículo 3° de la Convención de Belem do Pará, como así también los artículos 4°, 5° y 6°⁷. Retomando lo antedicho la misma fue ratificada por Argentina, por tanto se constituye como una herramienta legislativa a ser invocada ante los caso de violencia contra las mujeres.

A su vez haciendo un análisis de las acciones sufridas por Marta podemos observar que la misma era víctima de “violencia doméstica”, entendiendo por tal, aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Por

⁶ Fragmento de la sentencia: De una detenida lectura de las constancias de la causa se advierte que tanto el Juez de grado como el Tribunal a quo han incurrido en el déficit al que se alude, esto es incongruencia procesal, lo que conlleva directamente a invalidar el fallo recurrido al no resultar derivación razonada del derecho vigente. En tal sentido se observa de un liminar examen de las actuaciones que en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria a la encartada se le imputó puntualmente "haber provocado junto a Rubén Pérez mediante golpes la muerte de su hija(...) Bajo esa misma imputación, el Juez instructor precisó que "...los golpes mortales de los que habla el médico informante fueron la misma noche del deceso y dados por ella", por lo que - dentro de los márgenes propios del juicio de probabilidad que cabía efectuar en esa instancia procesó a la encartada como "presunta autora responsable del delito de homicidio calificado (...).

⁷ Artículo 3: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito publico como en el privado”

Artículo 4: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d) el derecho a no ser sometida a torturas; e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) el derecho a libertad de asociación; i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones publicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”

Artículo 6: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

otro lado, se entiende grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. (Artículo 6 inciso a. Ley N°26.485).

Resulta significativo lo dicho en su voto por la Dra. Gastaldi, quien señala que la Cámara debería haber apreciado la posibilidad de que concurriera aquel síntoma conocido como "la desesperanza aprendida" que exteriorizan recurrentemente las personas sometidas a maltrato. Dándose el caso que personas (mayormente mujeres) que revistan en situaciones de holgura social -distintas al caso de autos- no intentan dejar la situación de maltrato incluso cuando puede parecer a un observador extraño que es posible escapar, porque no pueden predecir su propia seguridad, creen que nada de lo que ellas o cualquier otra persona haga puede alterar sus terribles circunstancias (Walker, Leonore: "Temas sobre violencia contra las mujeres", en Proyecto de Capacitación dirigido a técnicos del Ministerio de Justicia, San José, ILANUD; www.fundamujer.org.ve).

En tal sentido, es dable señalar que conforme los estudios sobre violencia basados en la psicología del aprendizaje es perfectamente conocido que ante las situaciones de vulnerabilidad y desamparo, la reiteración de agresiones provoca la disminución de respuesta y se comienza a actuar pasiva y sumisamente en una suerte de "parálisis psicológica", disminuyendo su capacidad cognoscitiva para percibir los hechos. Pues estas personas no pueden ver una salida para influir que se detenga la violencia en su contra; ni pueden pensar en alternativas sobre cómo cambiar la situación.

En este contexto, no se garantiza la defensa jurídica de las víctimas de violencia sin recursos socioeconómicos, configurándose así la falta de patrocinio letrado (acceso a la justicia) uno de los obstáculos más difíciles de superar que encuentran las mujeres que atraviesan situaciones de violencia. En este sentido para asegurar la capacidad de las víctimas de violencia para superar los obstáculos estructurales de la justicia, resulta imperioso analizar el impacto de género en la justicia, máxime si se tiene en cuenta que en el caso en particular de todos los ministros (varones) de la Corte la única que hace una mención explícita a la violencia ejercida contra Marta es la Dra. Gastaldi, además debe avanzarse en el nombramiento de los jueces subrogantes actualmente en funciones y revisar los procedimientos judiciales a fin de superar las demoras que se producen actualmente en el sistema de justicia.

Conclusiones

En la Provincia de Santa Fe existen numerosos organismos que llevan a cabo tareas de asistencia a víctimas de violencia, pero el dilema radica en que la mayoría de ellos carece de legitimación procesal para tramitar un caso ante los órganos jurisdiccionales, de modo tal que deben sí o sí derivar los casos, lo que no garantiza un verdadero acceso a la justicia, ya que no hay ningún tipo de seguimiento respecto de ellos. Asimismo se considera imprescindible llevar adelante un sistema de reunión de datos relativos a las denuncias de violencia contra la mujer armonizado en toda la nación.

A su vez, resulta sumamente necesario que personas “especializadas” en temas de violencia residan, no solo en los estrados judiciales sino también en los diferentes organismos que reciben las denuncias como así también en las comisarías, pues muchas veces las víctimas de violencias son re-victimizadas en esos ámbitos configurándose, una vez más, una conducta ultrajante a su persona.

Por todo lo hasta aquí expuesto, se considera que la violencia contra la mujer debe constituir un tema prioritario de la agenda pública. El Estado debe implementar políticas públicas coordinadas a nivel nacional, provincial y municipal, considerando las peculiaridades de los sujetos destinatarios de las mismas, su hábitat y los factores de riesgo que enfrentan. Solo así, podremos comenzar a transitar el recorrido que tenga como destino final la efectiva prevención y erradicación de todas las manifestaciones de violencia que se ejercen contra las mujeres.

· Fuentes:

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- “Convención de Belem do Pará”-
- Entrevista realizada a Carlos Nallim, Coordinador del Área Legal del Centro de Asistencia a la Víctima de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe. Año 2011
- Ley N° 11.529 de Violencia Familiar y su Decreto Reglamentario N° 1.745/2001
- Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- www.zeus.com.ar
- www.ela.org.ar

· Referencias Bibliográficas

- Barrancos, Dora (2000) “Inferioridad jurídica y encierro doméstico” en Historia de las Mujeres en la Argentina, Alfaguara, Tomo I, Buenos Aires, Argentina.
- Birgin, Haydee; Gherardi, Natalia (2008) "El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres". En: Etchegoyen, Aldo (Coord.) (2008) Mujer y Acceso a la justicia. El Mono Armado. 1era edición, Buenos Aires, Argentina
- Cayuso, Susana (2011) “Constitución de la Nación Argentina: claves para el estudio inicial de la norma fundamental”, 1ª Edición, 1ª Reimpresión, La Ley, Buenos Aires, Argentina.
- Diccionario de estudios de género y feminismos; coordinado por Susana B. Gamba (2009). 2ª Ed., Biblós, Buenos Aires, Argentina.

- Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (2009) – INSGENAR – “Por el Derecho a una Vida Sin Violencia”, Rosario, Santa Fe, Argentina.
- Petracci, Mónica (2007) “Argentina, derechos humanos y sexualidad. Mónica Petracci y Mario Pecheny; coordinado por Mónica Petracci” 1ª Ed., CEDES, Buenos Aires, Argentina.
- Segato, Rita (2003) “La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho” en Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos, Prometeo-UNQ, Buenos Aires, Argentina.
- Segato, Rita (2006): "La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado", Ed. De la Universidad del Claustro Sor Juana, Colección Voces. México D.F.

Anexo

Entrevista realizada a María Rosa Ameduri, Directora de la dirección Provincial de las Mujeres de la Provincia de Santa Fe; en” Las deudas del bicentenario. Una agenda de trabajo por los derechos de las mujeres en Argentina”, publicado por ELA-Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, año 2011.

El caso de la provincia de Santa Fe

En el año 2008 se creó en la provincia de Santa Fe la Dirección Provincial de las Mujeres, perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social. Esta dirección cuenta con un presupuesto aproximado de \$300.000 (Presupuesto 2010), de los cuales un promedio de \$250.000 se destinan a transferencias a instituciones, principalmente a refugios para mujeres en situación de violencia. De todas las direcciones provinciales que pertenecen al Ministerio de Desarrollo Social (pueblos originarios, adultos mayores, etc.) la Dirección de las Mujeres es la que cuenta con el presupuesto más bajo.

Los recursos humanos con los que cuenta son también escasos (once profesionales en la Ciudad de Santa Fe y siete en la Ciudad de Rosario) fundamentalmente si se considera la amplitud del espacio territorial santafesino.

En lo que concierne a la articulación de la Dirección provincial con el Consejo Nacional de las Mujeres (CNM), María Rosa Ameduri, Directora provincial de las Mujeres y consejera federal del CNM en la provincia, en entrevista personal, manifestó no tener demasiada vinculación con el organismo nacional.

Según lo explicitado por Ameduri, se trabaja en forma más coordinada con las direcciones de las provincias de la región (Córdoba, Entre Ríos, etc.) sin la intermediación del CNM.

La Dirección santafesina cuenta con dos áreas principales: Violencia de género y Promoción de derechos. Dentro de esta última, el trabajo central consiste en la capacitación de equipos locales (municipios y comunas) y la realización de talleres de concientización sobre derechos de las mujeres. Se difunden y analizan así normativas internacionales, nacionales y provinciales.

La segunda área de la Dirección, la de violencia de género, está compuesta por tres grandes líneas de intervención:

- 1) consultorías
- 2) refugios para mujeres y

3) capacitaciones.

Estas acciones se concretan mediante convenios con municipios y comunas. Al momento de la entrevista (mayo de 2010) se llevaban celebrados 19 convenios, principalmente en las Regiones 4 y 5 (Nodo Rosario y Venado Tuerto, respectivamente).

En la Región 1 (Nodo Reconquista) hay un convenio firmado precisamente con esta ciudad, y en la Región 3 (Nodo Santa Fe) uno firmado también con la Municipalidad de Santa Fe. La intención, en palabras de Ameduri, es “conformar una red estatal de intervención”.

Según lo planificado, se proyecta construir una consultoría por región para asesorar, capacitar y acompañar a los equipos locales y mantener el equipo profesional de la Dirección provincial como una suerte de equipo central.

En cuanto a las capacitaciones sobre violencias de género ofrecidas y propuestas, la estrategia está encaminada hacia el fortalecimiento de los recursos humanos ya existentes dentro de cada municipio o comuna. Fortalecimiento que se relaciona con la construcción de lo que Ameduri llama un “cambio de paradigma” en la intervención. Es decir, una intervención profesional, planificada y estratégica, aunque sin descuidar la emergencia.

Los refugios para mujeres existentes en la provincia que tienen convenio celebrado con la Dirección son tres, en las ciudades de San Javier, Esperanza y Coronda (parte de la Región 3).

Cada uno tiene 10 plazas. La Ciudad de Rosario cuenta con otros dos y se está concretando la construcción de otro refugio en la ciudad de Reconquista. Es a todas luces evidente la insuficiencia de plazas para mujeres en situación de violencia en relación con la población femenina, e incluso con las cifras (aunque no oficiales) de denuncias en la provincia de Santa Fe.

Otro punto resaltado por Ameduri fue la articulación tripartita que está llevándose a cabo desde la Dirección: inter-ministerial, inter-jurisdiccional y con las organizaciones de la sociedad civil ocupadas en la defensa de los derechos de las mujeres y los derechos humanos.

Si bien la Dirección de las Mujeres constituye en Santa Fe un salto cualitativo en cuanto a la manera de pensar la transversalidad de las políticas de género y la intervención estatal ante situaciones de violencia, los lineamientos proyectados no están aún logrados y tampoco se evidencia una acción política clara para incluir seriamente en la agenda la transversalidad de las perspectivas de género.